



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No 0086

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó, entre otras, las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, del cargo primero formulado mediante Auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión establecida en el artículo primero de esta providencia se impondrá a la Asociación de Vecinos de San Simón, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$46.150.000.00) mcte."

"ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A. de los cargos segundo y tercero formulados mediante auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de los cargos segundo y tercero del Auto No. 407 del 28 de febrero de 2006 se procederá a imponer a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a sesenta (150) salarios mínimos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0086

establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, ya que para el caso concreto además de no tener facultades legales como de las que hizo de acuerdo con el encabezado dentro del artículo 16 del Decreto Distrital 561 de 2006, no se facultó por el Alcalde a la dependencia a su cargo **a suscribir** actuaciones administrativas."

"(...)

"Solicitud

"Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa solicita se reponga en el sentido de revocar en su integralidad la Resolución 1808 de 2008 expedida por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, porque para el mismo se dan los presupuestos de ilegalidad de lo que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley por haber sido expedido sin la existencia previa de la facultades incoadas en su encabezamiento."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

De antemano se indica que, no le asiste razón al recurrente sobre este aspecto habida consideración que las funciones que le competen a la Secretaría Distrital de Ambiente provienen del Acuerdo 257 de 2006 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"** y no en virtud de una delegación proveniente del Alcalde Mayor de Bogotá.

Tanto así que, en virtud del literal C) del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006, es a la Secretaría Distrital de Ambiente a quien le corresponde "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Así mismo, el artículo 17 del mencionado Acuerdo da la posibilidad a las autoridades administrativas de delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998".

Razón por la cual, el Secretario Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 110 de 2007 delegó en cabeza del Directora Legal de Ambiente la función de suscribir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0086

5

Ahora bien, respecto al argumento de configuración del decaimiento del acto administrativo – Resolución No. 580 de 1995- no entiende la Administración que ahora aleguen este hecho cuando siempre han manifestado que, precisamente en cumplimiento de esta Resolución, es que se construyeron las obras civiles de manejo y control de vertimientos e insisten que por esta razón las mismas siempre han sido legitimadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Así mismo, tampoco podría alegarse que ha ocurrido el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria porque han transcurrido más de cinco años sin que la Administración hubiese exigido su cumplimiento porque la demora en la ejecución de la Resolución No. 580 de 1995 se debió exclusivamente a sus titulares que iniciaron las mismas hasta el año 2002. Aceptar este argumento es pretender invocar la propia culpa de la Asociación como causal excluyente de responsabilidad, circunstancia a todas luces exótica en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al cargo segundo alegan:

Frente al cargo segundo

"(...)

"...En atención a esas circunstancias, con la expedición de la Resolución 0185 de 2006, artículo **TERCERO** el **DAMA** hoy Secretaría Distrital de Ambiente derogó explícitamente el artículo **PRIMERO** de la Resolución 345 de 2004 POR LO QUE NO ENTIENDE COMO POR LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROCEDE A DECLARAR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES PORQUE ELLA MISMA **LA HABÍA DEROGADO MODIFICÁNDOLA SUSTANCIALMENTE DESDE EL AÑO 2006.**"

"Por lo expuesto, es claro que para la fecha de la expedición de la sanción no existía fundamento jurídico alguno que sustentara una declaración de responsabilidad por el incumplimiento de un acto administrativo que como la misma entidad lo reconoce, por ser inoperante y de imposible cumplimiento había sido **DEROGADO EXPLICITAMENTE.**"

"Vale considerar además, que la operación de las Plantas debidamente determinadas por su ubicación y nomenclatura, la Asociación no podría ni debía ser la destinataria de medida preventiva alguna o sanción.

"...Todo lo anterior, desvirtúa la imposición de una sanción en virtud del incumplimiento de una obligación **inexistente e ineficaz.**"

44



administrativo se estableció la responsabilidad de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, al ser la titular de la Resolución No. 580 de 1995 por medio de la cual se ordenó la implementación del sistema de almacenamiento, construcción y reuso de aguas y ser los encargados del mantenimiento del mismo, obras que se adelantaron sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, está claro que las descargas generadas en el predio San Simón son de interés sanitario y requieren permiso de vertimientos porque no existe acometida al alcantarillado.

Además, no le asiste razón al considerar que los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 no le son aplicables porque no son Empresas prestadoras de servicios públicos cuando la normativa de vertimientos – artículo 86 del Decreto 1594 de 1984- indica que en zonas localizadas por fuera de la cobertura del sistema de alcantarillado público es necesario contar con un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos y cumplir con las normas que la Autoridad Ambiental exija sin entrar a establecer si se han constituido como empresa prestadoras de servicio público o no.

Así mismo, como autoridades ambientales participes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes funciones:

(...)

"5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten";

(...)

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos";

Con base en lo anterior, no se aceptarán estos argumentos.



jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 50 del C.C.A. al hablar de los recursos que proceden en la vía gubernativa establece:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0086

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia a la Asociación de vecinos de San Simón, a las sociedades Constructora Fernando Mazuera S.A. y Malibú S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Personería de Bogotá, al señor Nicolás Abraham Rumie Palacios y la señora Ingrid Fabiola Díaz Herrera.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 1529-04/Vertimientos
Radicado No. 2008ER31309 DEL 24/07/08
Adriana Durán Perdomo



Finalmente alegan lo siguiente: **"Respecto de la violación al debido proceso dentro del trámite adelantado de acuerdo con la norma procedimental existente DECRETO 1594 DE 1984"**

"Una vez examinada la Resolución 1808 de 2008 por la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra de manera clara y evidente que dentro del procedimiento sancionatorio adelantada de acuerdo con el decreto 1594 de 1984, no se produjo la evaluación de las pruebas solicitadas, ni se abrió el procedimiento a etapa probatoria tal y como lo exigen los artículos 199 y 208 del citado decreto...".

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Extraña a la Entidad que indiquen violación al debido proceso cuando en la Resolución recurrida se relacionó en forma detallada todos los conceptos técnicos que obraban dentro del expediente y hubo pronunciamiento de fondo sobre el valor probatorio que cada uno de ellos tenía.

Corolario de lo anterior, al no haberse desvirtuado los argumentos de hecho y de derecho que motivaron expedir la Resolución No. 1808 de 2008 esta Secretaría procederá a confirmarla.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Este mismo argumento fue objeto de debate en la Resolución recurrida y claramente la Entidad indicó que los titulares del acto administrativo se sustrajeron deliberadamente del cumplimiento de la Resolución 345 de 2004 habida cuenta que, pese haberse emitido esta orden imperativa de suspensión de obras se continuó con el avance de las mismas.

Así mismo, para la fecha en que se profirió la Resolución en comento aún no estaban construidas en su totalidad las plantas de tratamiento, esa fue la razón de emitir la misma, precisamente prevenir que se continuaran adelantando las obras civiles sin los respectivos permisos.

Así las cosas, este argumento tampoco puede aceptarse, menos aún cuando reconociendo la realización de las obras, justifican esta omisión, diciendo que era de "imposible cumplimiento", es decir pretenden alegar su propia culpa y encuadrarla dentro de una causal que los exoneraría de responsabilidad.

Razón por la cual no le asiste razón al recurrente y por ende no se acogerán los mismos.

En lo referente al cargo tercero manifiestan:

"Frente al cargo tercero

"Además mi representada de acuerdo con su constitución y objeto no se enmarca entre las reguladas por la Ley 142 de 1994, que regula la actividad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil, en ese sentido regula la actividad de las personas prestadoras de servicios públicos."

"Por lo expuesto, los artículos 13 y 120 del decreto 1594 de 1984, no le son oponibles a mi representada."

"(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Se advierte nuevamente que estos argumentos ya habían sido objeto de estudio y de debate en la Resolución recurrida, razón por la cual no habría razón de ser proceder a desvirtuar cada uno de ellos cuando en el mencionado acto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0086

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Fundamentos jurídicos que desvirtúan los argumentos presentados por la defensa respecto a la falta de competencia de la Directora Legal Ambiental para suscribir la Resolución No. 1808 de 2008 alegando que las funciones solamente se derivan de la Ley 99 de 1993 sin mencionar el Acuerdo 257 de 2006.

"Sobre los fundamentos técnicos y legales en los que se fundamenta la Resolución atacada

"...Respecto de la declaración de responsabilidad frente al Cargo primero

"...queda claro que la condición para el otorgamiento del permiso de vertimientos no era otro que la presentación de los documentos técnicos necesarios para **corroborar la efectividad y eficiencia** del sistema integral aprobado, cosa que en efecto aconteció desde agosto de 2004, cuando la Asociación radicó (2004ER28186 de agosto de 2004), los estudios y documentos técnicos y legales necesarios para obtención de un permiso de vertimientos situación que queda corroborada con la expedición por el DAMA de la Resolución 0567 de mayo 16 de 2006, de suerte que para el caso en cuestión, tanto al momento de la imposición de cargos como de expedición de la Resolución 1808 de 2008 se habían dado los presupuestos consagrados en los numerales **segundo y quinto del artículo 66** del Código Contencioso Administrativo para que se produjera el decaimiento de las obligaciones impuestas por la CAR mediante Resolución 0580 de 1995, ya que de acuerdo a esa adecuación normativa por un lado habían desaparecido los fundamentos de hecho (**presentación de estudios técnicos**) y de derecho (**permiso de vertimientos**), y además habían pasado **más de cinco años contados a partir de la firmeza del acto** y la administración no había realizado los actos que le correspondían ejecutarlos."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

No le asiste razón al recurrente cuando indica que con la presentación del permiso de vertimientos se estaba cumpliendo con la condición de "presentación de los documentos técnicos necesarios para corroborar la efectividad y eficiencia" habida consideración que la mencionada Resolución No. 580 de 1995 exigía las memorias de cálculo, diseños y planos definitivos del sistema de aguas residuales aprobado, los cuales ni siquiera a la fecha se han allanado a presentar y en el formulario solicitud de permiso de vertimientos se exigen otros documentos, especialmente la caracterización de sus descargas para corroborar que las mismas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0086

legales mensuales vigentes equivalentes a sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$69.225.000.00) Mcte."

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECISIÓN DE FONDO AL RESPECTO:

Que mediante radicado No. 2008ER31309 del 24 de julio de 2008, dentro del término legal, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008, alegando en esencia lo siguiente:

"Respecto de las facultades esgrimidas por la funcionaria para suscribir el Acto Administrativo Atacado.

"La Resolución No. 1808 de fecha julio 14 de 2008, fue expedida por la Directora Legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de: "El uso de sus **facultades legales**, en especial conferidas por **la Ley 99 de 1993**, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No. 110 de 2007".

"(...)

"16.- Que la delegación debe constar de manera clara y expresa.

"17.- Que para el caso concreto, las funciones y atribuciones que como Autoridad Ambiental le han sido atribuidas a la Secretaría Distrital de Ambiente en la estructura orgánica del Distrito, no son otras que las definidas en los artículos **65 y 66 de la Ley 99 de 1993** para el **Distrito Capital** del cual el Alcalde Mayor **tiene condición de Jefe de la Administración Distrital y representante legal de la entidad territorial denominada Distrito Capital.**"

"(...)

"Todo lo expuesto lleva a concluir que la funcionaria que suscribe el acto atacado mediante el presente descrito, no podía expedirlo "*En uso de sus facultades legales*" que no son otras que las definidas en la Ley 99 de 1993, que reposan en cabeza del Alcalde Mayor quien por delegación y de acuerdo al Estatuto Orgánico de Bogotá podía delegarlas en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"En ese sentido, puede aseverarse que con la suscripción del acto atacado, la Directora Legal Ambiental violó el Artículo 122 de nuestra Carta Política que